

de los factores económicos y sociales, del papel de la enseñanza y de la investigación, de la parte que cada uno puede tomar en la mejora del aprovisionamiento del mundo en productos alimenticios.

Las discusiones aportaron un impulso considerable y sugerencias interesantes; recalcaron sobre todo cómo el problema del hambre en el estado actual de los recursos disponibles y explotables era gradualmente, pero ciertamente soluble.

Como conclusión de sus trabajos, el Congreso adoptó una resolución que de hecho es la versión abreviada de un informe voluminoso de más de cien páginas, que contiene las recomendaciones de las comisiones a sus gobiernos respectivos.

El acento se puso sobre la solidaridad internacional que ha de suscitar «la maldición del hambre, de la mala nutrición y de la miseria que aflige aún a más de la mitad de la humanidad».

El refuerzo de esta cooperación internacional se ha pedido con más ahinco en tres dominios:

En el plano del comercio mundial, «a fin de que se concluyan, respecto de los productos de base, acuerdos eficaces y de gran alcance».

En el plano de la asistencia, «a fin de aumentar el volumen de la eficacia».

Y en fin, para «una utilización aumentada y mejorada de los excedentes de productos alimenticios, para los fines de desarrollo económico y social».

M. B.

### III. - Crónica Jurídico-Laboral

#### EMIGRACIÓN INTERIOR

*Resolución de la Dirección General de Empleo por la que se dan normas relativas a la Inscripción en el Registro de Instituciones de Protección de Trabajadores Migrantes del Interior. («B. O. del E.», 27 noviembre 1963.)*

\* \* \*

La Orden Ministerial de 26 de julio de 1962 por la que se dispone la publicación de las normas generales de aplicación del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, prevé la creación de un Registro de Instituciones o Entidades de Protección de Trabajadores Migrantes del Interior.

Ahora bien, como por Orden de fecha 11 de octubre de 1963 se enco-

mendó a la Dirección General de Empleo, como órgano gestor del Patronato de Protección al Trabajo, tanto la «organización y funcionamiento» de dicho registro, así como la facultad de cursar órdenes oportunas a tal finalidad, dicha Dirección ha creído necesario dictar la Resolución de epígrafe de la que vamos a transcribir literalmente su artículo segundo, en donde constan los requisitos necesarios para inscribirse en el Registro de Instituciones de Protección de Trabajadores Migrantes del Interior.

«Artículo segundo.—Aquellas Instituciones o Entidades que deseen acceder al Registro de referencia deberán presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud de inscripción en el “Registro de Instituciones o Entidades de Protección de Trabajadores Migrantes del Interior”, consignando la identidad de la Institución o Entidad solicitante, con expresión del nombre y domicilio.

b) Declaración del número de residencias para albergar trabajadores migrantes con que cuenta la Institución o Entidad, fijándose el domicilio de cada una de ellas, su capacidad de albergue y una breve descripción de las mismas.

c) Fecha aproximada, a partir de la que la Institución o Entidad se dedica a dar protección en sus instalaciones a trabajadores migrantes del interior.

d) Breve información de los proyectos elaborados para una mayor dedicación a esta actividad protectora.

e) Labor que en la actualidad desarrolla en favor de los acogidos en la Institución o Entidad solicitante, indicándose las actividades profesionales a que aquéllos se dedican.

f) En el supuesto de haber colaborado con el Patronato de Protección al Trabajo en lo relativo a la formación intensiva profesional ha de indicarse el número de inscripción en el nomenclador, número de cursos autorizados, fecha desde la que viene colaborando con el Patronato y especialidades impartidas en dichos cursos.

g) Expresión lo más detallada posible del coste por albergado en lo que a manutención y alojamiento se refiere.

h) Información acerca de las relaciones que la Institución o Entidad mantiene con Empresas en las que puedan dar cabida mediante un empleo a los trabajadores acogidos en aquéllas.

i) Movimiento estadístico mensual de los trabajadores acogidos en la Institución o Entidad en los dos últimos años.»

Baste añadir que, según el número tercero de esta resolución, la Dirección General de Empleo, a la vista de la documentación aportada, procederá a inscribir o no a las Entidades solicitantes en dichos Registros.

Es muy de encomiar este deseo del legislador de protección a los movimientos migratorios del interior tan numerosos en estos días, tratando de controlar y ayudar a las Instituciones de Protección a los mismos, no hay

lugar a dudas de que el Plan de Desarrollo incrementará estos movimientos de personal y hará necesario el aumento y fomento de estas instituciones ya tantas veces mencionadas a lo largo de este comentario.

### REPATRIACIÓN Y EMIGRACIÓN

*Orden de 29 de noviembre de 1963 por la que se dictan normas para la concesión de ayudas a la repatriación y emigración de españoles residentes en el Reino de Marruecos, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo. («B. O. del E.», 5 diciembre 1963.)*

\* \* \*

La Orden de 16 de julio de 1962 vino a regular las ayudas que para la repatriación de los españoles residentes en el Reino de Marruecos concede el Estado Español, teniendo en cuenta las peculiares características que concurren en ellas como consecuencia de la modificación del «status» jurídico internacional de los territorios que hoy integran el Estado Marroquí.

Efectivamente, al declarar independiente a dicho Estado, se hacía irregular la residencia de españoles en un Estado que había pasado a ser extranjero para ellos con todas las peculiaridades que la extranjería trae consigo y hacía necesaria una orden que regulase la ayuda que el Gobierno Español estaba dispuesto a concederles, para repatriarse o emigrar a otro país distinto al nuevo independizado.

Ahora bien, como la Orden de 16 de julio de 1962 mencionada se hacía insuficiente, no sólo por la pequeñez de la ayuda que regulaba, sino también por la no muy clara inteligencia de sus normas, se venía haciendo precisa la orden del epígrafe que viniera no sólo a aclarar la anterior, sino más bien a ampliar las ayudas a que se refiere, amparada por la Orden de 26 de julio de 1963, que aprobaba las normas generales del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Consta la Orden en cuestión de 49 artículos integrantes de tres capítulos, que se refieren a la Repatriación el primero, a la Emigración el segundo y el tercero a Disposiciones Comunes.

El capítulo primero —como queda dicho— se refiere a la repatriación y consta de cuatro secciones, cuyos subtítulos son los siguientes:

- a) Clase de ayuda.
- b) Prestaciones que se conceden a fondo perdido.
- c) Procedimiento para la tramitación de ayuda a fondo perdido; y
- d) Préstamos o anticipos reintegrables.

Las ayudas para repatriación, que enumera el artículo primero de la primera sección, son de dos clases:

Primero.

- a) Para gastos de documentación.
- b) Para gastos de desplazamiento.
- c) Para bolsas de viaje.
- d) Para gastos de establecimiento en España.

Segundo.

- a) Préstamos y anticipos para desplazamiento.
- b) Préstamos y anticipos para establecimiento en España.

Es decir, que divide las prestaciones en a) a fondo perdido, y b) préstamos y anticipos reintegrables.

Vamos a analizar las principales de ellas:

a) Prestaciones a fondo perdido. Podrán beneficiarse de este tipo de ayuda los españoles residentes en el territorio del Reino de Marruecos desde antes de su independencia y que carezcan de medios económicos suficientes para atender los gastos a que se refiere la ayuda ya mencionada.

Es interesante destacar que los gastos de desplazamiento no sólo comprenderían el abono de transporte del repatriado y su familia, sino también de los enseres y ajuar domésticos, pero siempre que, a juicio del órgano concesionario, las características de las mismas aconsejen el traslado.

Estos gastos se entenderán divididos en dos partes, desde el lugar de origen a Ceuta o Melilla, y desde estos puertos al lugar de destino.

Las bolsas de viaje no excederán de 100 pesetas por persona y día, siendo el máximo número de días el de cinco, y disfrutando del 50 por 100 los menores que se trasladen de siete años.

Las subvenciones para gastos de establecimiento en España no podrán exceder de 18.000 pesetas por familia.

b) En cuanto al procedimiento para obtener estas ayudas cabe destacar que dichas ayudas se realizarán por la Embajada de España en Rabat, a través de su Agregado Laboral —Delegado del Instituto Español de Emigración— y de los Consulados de la Nación en Marruecos.

Los españoles que deseen ser beneficiarios de esta ayuda, cumplimentarán y firmarán la correspondiente solicitud, cuyo impreso les será facilitado gratuitamente en la Agregaduría-Delegación del Instituto, acompañando los justificantes necesarios que acrediten el derecho a la ayuda.

En caso de Concesión se entregarán a los beneficiarios por las autoridades consulares, y en lo que se refiere a gastos de desplazamiento sólo se harán efectivos hasta Ceuta o Marruecos, lugares en donde se les entregará el resto hasta la Península.

Preferentemente la ayuda se dará en especie, procurando evitar su entrega en metálico.

c) Préstamos y anticipos reintegrables. Como modalidad con los anteriores, conviene destacar la ayuda de préstamo por obtención de viviendas cuando tuviera familia a su cargo, renunciando a la ayuda por gastos de establecimiento que mencionábamos antes.

En cuanto a las garantías del préstamo podrían ser de dos clases: genérica y específica. Entre las primeras se admitiría la fianza de terceros, formalizada mediante aval, suscrita por dos residentes dentro del territorio nacional de reconocida solvencia; garantía bancaria consignando en documento privado el importe garantizado y, excepcionalmente, garantía personal, mediante declaración del interesado y previa información tendente a demostrar si puede estimarse suficiente la garantía ofrecida. En este supuesto, la garantía puede prestarse mediante letras aceptadas, suscripción de una póliza de seguro de amortización de préstamos o simple declaración jurada del interesado.

Las garantías específicas son aquellas que afectan bienes concretos a la obligación de restitución del préstamo. Pueden utilizarse la garantía hipotecaria, mobiliaria o inmobiliaria, la prenda, con o sin desplazamiento, y la simple afección de bienes propios suficientes para cubrir la cuantía del préstamo.

El Instituto podrá, según el caso, utilizar la forma de documento público o privado para la instrumentación de las garantías.

Los préstamos podrían hacerse en una sola vez, si las garantías son suficientes o en cantidades no superiores a 25.000 pesetas y a título personal, entregando el resto a la presentación de las garantías que mencionábamos.

El reembolso deberá de hacerse en el Instituto Español de Emigración (I.E.E.) en Madrid, bien por giro postal o transferencia bancaria.

Estos préstamos se concederán sin interés alguno, pero estará penado el incumplimiento de la obligación de reembolso con un interés del 3 por 100, aparte de las penas que indica el artículo 1.100 del Código Civil.

El capítulo II de la orden —como ya indicamos— se refiere a la emigración, y está compuesto de tres secciones a semejanza del primero.

Cómo préstamo especial para emigrantes debemos de mencionar el que se otorga para enseres e instrumentos de trabajo y para gastos de instalación de la familia de los emigrantes en España y en espera de reagrupación familiar.

La ayuda para enseres no será superior a 4.000 pesetas y se dará preferentemente en instrumentos de trabajo, evitando el metálico y de la misma manera la ayuda para la instalación de la familia tampoco excederá de esta cantidad, y tanto la una como la otra se dará a través de la Embajada de España en Rabat.

El capítulo III y último de la Orden se ocupa de disposiciones comunes

a los dos primeros y deroga —por una disposición final— la Orden de 16 de julio de 1962.

Baste añadir que el «Boletín Gaceta» de 2 de enero de 1964 inserta una corrección de errata de esta Orden.

## SEGURIDAD SOCIAL

*Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social.*

Mucho se ha hablado y escrito ya sobre esta Ley de Base, tan discutida y atacada por unos y tan defendida y elogiada por otros, para volver otra vez a intentar enjuiciarla.

Baste, pues, con que reseñemos aquí su aparición en el «Boletín Gaceta» de Madrid del 30 de diciembre de 1963, precedida de un preámbulo extensísimo que consta de cuatro apartados que llevan los siguientes epígrafes:

- I. Justificación y directrices de la Ley.
- II. Acción protectora de la Seguridad Social.
- III. Servicios sociales y asistencia social.
- IV. Significado y alcance de la reforma.

Consta la Ley, por otra parte, de 19 bases, dos disposiciones finales, una disposición adicional y otras transitorias.

Sólo interesa destacar que por ahora —hasta que se dicte el texto articulado de la misma— no entran en vigor sus preceptos, salvo —no obstante lo indicado— la Disposición Transitoria Quinta que preceptúa lo siguiente: «Los actuales perceptores del Subsidio y Plus Familiares, en tanto continúen trabajando por cuenta ajena y no se altere el número o circunstancias de sus familiares beneficiarios, percibirán las cantidades mensuales promedias que por ambos conceptos hayan percibido en el semestre anterior a la publicación de la presente Ley. El reconocimiento de nuevos beneficiarios y la cuantía de sus percepciones se regirá por las disposiciones que desarrollen la Base Undécima.» Pareciendo así indicar que fija el valor del punto y la cuantía del subsidiario familiar en una cantidad fija igual al promedio de la existente en el semestre anterior para cada empresa.

Conviene también hacer resaltar la desaparición de la bonificación del 25 por 100 que sobre las cuotas de la Seguridad Social venían existiendo desde el año 1963, ya que a pesar de que la ley de bases que comentamos señala —como queda dicho— que en tanto la misma no esté en vigor, se seguirá aplicando las normas que hasta ahora regulaban el régimen de la Seguridad Social, no se puede olvidar a este respecto que el artículo 4.º del Decreto 56 de fecha 17 de enero de 1963 que establece la repetida bonificación, señalaba, en forma expresa, que este beneficio sólo sería de aplicación

durante el segundo semestre del año 1962, por lo que no cabe distinguir otros períodos.

Esperemos, por tanto, la aparición del texto articulado de esta Ley para un más amplio comentario, a la vista ya de su total trascendencia.

*Nota.*—En el «B. O. del Estado» de 28 de enero de 1963 aparece una corrección de errata de esta Ley, que consideramos oportuno indicar.

#### ACUERDOS INTERNACIONALES

*Acuerdo entre España y Francia sobre indemnizaciones por cargas familiares* («Boletín Oficial del Estado», de 13 de diciembre de 1963).

El constante intercambio de trabajadores existente entre los dos países vecinos a que se refiere este acuerdo, así como el problema actual de la vivienda, que exige, en la mayoría de los casos, que el cabeza de familia tenga que vivir separado del resto de la misma, agrupándose en residencias o pensiones del lugar del trabajo, mientras que su mujer e hijos continúan en el país de origen en espera de una posible reagrupación en un nuevo hogar, hacía necesario un acuerdo semejante al del epígrafe que viniera a paliar en algo estas dificultades, autorizando a los trabajadores cabezas de familias, en circunstancias como las descritas, a percibir la ayuda estatal que por «cargas familiares» perciben el resto de los operarios en circunstancias normales, en lo que a la vivienda y vida familiar en común se refiere.

Consta el acuerdo de seis artículos, a través de los cuales describe las circunstancias que han de darse para que el trabajador residente en el país contrario al de su nacionalidad tenga derecho al percibo de subsidios familiares, no obstante vivir separado de su familia.

Su aparición en el «Boletín Gaceta» de Madrid es de fecha 13 de diciembre de 1963 y sus bases muy semejantes a las españolas en esta materia.

Las indemnizaciones correrán a cargo de la Institución de la que dependan los trabajadores considerados en el Estado, a cuya legislación estén sometidas, percibiéndolas a partir del segundo hijo menor de 14 años, siempre que no se demuestre su imposibilidad física para el trabajo y sean legítimos, legitimados, naturales reconocidos o nietos huérfanos del trabajador o cónyuge, y a condición de que entonces convivan en el hogar del trabajador en el Estado en que resida la familia.

El montante de las indemnizaciones por cargas de familias se fijará de común acuerdo por las autoridades competentes de ambos Estados, determinando las condiciones de aplicación del presente acuerdo por otro administrativo que las indicará.

Deroga el acuerdo, el de 27 de junio de 1957, relativo al pago en Espa-

J. E. REPULLÉS

ña de indemnizaciones por «cargas de familia», a los trabajadores españoles asalariados ocupados en Francia, así como las disposiciones contenidas en el Canje de Cartas de 14 de diciembre de 1961, fijando el procedimiento de reajuste de las indemnizaciones.

Consideramos este acuerdo como un paso más de unión en la política social de Francia y España, una mejora para los que tienen que trabajar fuera de su patria, separados de sus familiares, y un prelude de política cada día más social y más acorde entre los países vecinos.

J. E. R.